

29 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9803

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 “GENERACIONES 2.0”.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general> publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-001-2019 con sus anexos, el día veinte (20) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día veintiocho (28) de agosto de 2019 en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución No 7327 del 27 de agosto de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día 30 de agosto de 2019 se publicó la adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-001-2019 mediante la cual se modificó el cronograma del proceso, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.
3. Que el día 2 de septiembre de 2019 se publicó la adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-001-2019 mediante la cual se modificó el numeral 2 del Título I del Capítulo II, el Título II del Capítulo II y el numeral 4.1. del Título II del Capítulo II, y así mismo el documento consolidado de respuesta a las observaciones realizadas a la Invitación Pública IP-001-2019 definitivo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.
4. Que el día 4 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m. se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-001-2019, y mediante memorando interno, la Asesora de la Dirección General encargada de las funciones de Subdirectora General conformó y designó el comité evaluador del proceso Invitación Pública IP-001-2019.
5. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>, el interesado ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
6. Que los días 13 y 14 de septiembre de 2019 se publicaron el informe consolidado de evaluación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019 y sus respectivos anexos de detalle, que hacen parte integral del mismo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.

7. Que en el informe de verificación inicial de la Invitación Pública IP-001-2019, particularmente en el aspecto de requisitos jurídicos, se consignaron las siguientes observaciones respecto a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA: **1) A folios 33 a 37 aportan certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Cali, en el que se observa lo siguiente: "Corresponde al presidente, como se prescribe en el artículo noveno (9), la representación legal de la asociación en juicio y fuera de él, y sus funciones son las siguientes: a)...". Seguidamente se observa que el cargo de presidente corresponde al señor Mauricio Irragorri Rizo identificado con C.C. 16722421 según designación hecha mediante: "Acta No. 07-14 del 14 de julio de 2014, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2014 No. 491 del Libro I". A continuación, se observa en el certificado que: "Por escritura No. 0432 del 16 de marzo de 2017 Notaria Doce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2017 con el No. 6898 del Libro I COMPARECIÓ LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14945599 EXPEDIDA EN CALI, OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA -ASOCAÑA- ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CALI Y DECLARÓ: PRIMERO: QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTATUTARIAS Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JUAN MANUAL JARAMILLO VARGAS, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.279.460 DE PALMIRA PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LA REPRESENTACIÓN Y EL EJERCICIO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN: (...) NOVENO: PARA QUE SUSCRIBA TODO TIPO DE CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y/O ACTAS CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS DEL NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL...". No obstante lo anterior, no se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Cali, que el interesado aporta a folios 33 a 37, CONSTANCIA de las facultades del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO para REPRESENTAR LEGALMENTE a la Asociación y en consecuencia tampoco para otorgar poder a terceros para asumir DICHA REPRESENTACIÓN. (Subrayado fuera de texto original). 2) No se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Cali, que el interesado aporta a folios 33 a 37, CONSTANCIA de las facultades del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO para REPRESENTAR LEGALMENTE a la Asociación y en consecuencia tampoco para otorgar poder a terceros para asumir DICHA REPRESENTACIÓN.**
8. Que entre los días 16 y 24 de septiembre de 2019 se dio traslado al informe de verificación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019, término durante el cual los interesados pudieron presentar observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones al mismo.
9. Que el día 27 de septiembre de 2019, previa verificación de los requisitos técnicos, financieros, jurídicos y de experiencia exigidos en la Invitación Pública IP-001-2019, se publicó el informe de verificación definitivo y sus correspondientes anexos de detalle los cuales hacen parte integral del mismo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>
10. Que en dicho informe definitivo el interesado ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4 resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes convocado por medio de la Invitación Pública IP-001-2019, de conformidad con el siguiente resultado:

Nº	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN smmlv
123	890.303.178	ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	1.196,0

9803

29 OCT 2019

11. Que de conformidad con las observaciones referidas en el numeral anterior, en la evaluación de aspectos jurídicos, se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4:

NUMERAL IP 001-2019	REQUISITO
num 1, tit i, cap ii	Manifestación de interés suscrita por el Representante Legal o quien esté debidamente facultado para proponer. FORMATO N° 1
num 2, tit i, cap ii	Declaración de no estar incurso en causales de inhabilidad ni incompatibilidad para contratar
num 3, tit i, cap ii	a. Certificado de existencia y representación legal o su documento equivalente con el cual acredite la personería jurídica, con fecha de expedición no superior a UN (1) MES previo a la fecha de cierre de la presente invitación.
num 3, tit i, cap ii	e. No encontrarse incurso en algunas de las causales de disolución y liquidación de sociedades.
num 6, tit i, cap i	Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
num 9, tit i, cap i	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República (representante legal y persona jurídica).
num 10, tit i, cap i	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación (representante legal y persona jurídica).
num 11, tit i, cap i	Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional (representante legal).
num 12, tit i, cap i	Consulta RNMC Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

12. Que el día 27 de septiembre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 8669, *POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"* y en la cual se relaciona el listado de interesados que cumplen con la totalidad de requisitos exigidos en la Invitación Pública IP-001-2019 y enunciados en el artículo primero de dicho acto administrativo.
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
14. Que día 4 de octubre de 2019, la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4, presentó ante el ICBF recurso de reposición

Handwritten signature

29 OCT 2019

contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0".

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

9803

29 OCT 2019

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 8669 de 27 de septiembre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP I en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 001 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día en que fue efectuada la publicación en el SECOP I (27 de septiembre de 2019 – 10:42 p.m).
3. Que conforme a las normas previamente citadas, se ha verificado que el día 4 de octubre de 2019, la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4, a través del señor JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS, identificado con C.C. 16.279.460 de Palmira, en calidad de apoderado general de la asociación y desde el correo electrónico nbonilla@asocan.org remitido al correo ip0012019sen@icbf.gov.co, presento ante el ICBF recurso de reposición contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"; manifestando los argumentos que más adelante se expondrán y adjuntando la documentación de soporte a los mismos.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos puestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. En oficio fechado del 3 de octubre de 2019 DSA-615-19 remitido el día 4 de octubre de 2019 al ICBF en la oportunidad previamente verificada, el recurrente ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4, manifiesta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

- a) *Que teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el informe preliminar respecto a la verificación jurídica, observaciones que permanecen en el informe de verificación definitiva de requisitos habilitantes, me permito realizar las siguientes aclaraciones ya que no obedecen a la realidad de Asocaña plasmada en ambos documentos:*
- *El señor MAURICIO IRAGORRI RIZO identificado con la C.C. 16.722.421, no ha ejercido, ni ejerce en la actualidad, el cargo de Presidente de Asocaña; si se verifica con detenimiento el certificado de existencia y representación legal aportado por Asocaña de fecha 02 de septiembre de 2019, el cargo que él desempeña es Presidente de la Junta Directiva de Asocaña, y como Vicepresidente de la*

29 OCT 2019

Junta Directiva de Asocaña, se encuentra el señor Andrés Rebolledo Cobo, identificado con la C.C. 16.712.521, para ninguno de estos nombramientos, se indica dentro del certificado el cargo de REPRESENTANTE LEGAL.

- Dentro del mismo certificado se indica claramente, y a renglón seguido que la REPRESENTANTE LEGAL de Asocaña es la señora CLAUDIA XIMENA CALERO CIFUENTES identificada con la C.C. 66.764.446, y se indica el cargo de ella, como PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de Asocaña.
- Vale la pena indicar lo que el Código Civil en su artículo 2142 define como mandato: "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario".

De igual manera, el artículo 2156 del Código Civil define el mandato especial y general de la siguiente manera: "Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante es general, y lo será igualmente si se da todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen".

- Respecto a la segunda observación, donde se menciona que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, identificado con la C.C. 14.945.599, no podía delegar la facultad de representación al señor JUAN ANUEL JARAMILLO VARGAS, identificado con la C.C. 16.279.460, toda vez que el señor LONDOÑO, no ejerce la representación legal de Asocaña, por lo tanto, no puede delegar facultades que no posee, según certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali.
- Es importante aclarar, que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, ejerció como PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de Asocaña desde 2006 hasta 2017, y dentro de dicho periodo, y basándose en las facultades que le concede los estatutos en su "Artículo 20o. Corresponde al Presidente, como se prescribe en el Artículo Noveno (9o), la representación legal de la Asociación en juicio y fuera de él, y sus funciones, son las siguientes:

- b) Asumir la representación de la Asociación ante los organismos oficiales, entidades o institutos oficiales o paraoficiales, congreso nacional, instituciones de crédito nacionales o extranjeras y ante cualesquiera otras, en asuntos o gestiones relativos a los intereses de la Asociación o de sus Afiliados.
- c) Transigir, desistir y **sustituir parcialmente sus facultades**, recibir, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles;" subrayado propio.

Como lo son la de ejercer la representación legal, y la posibilidad de sustituir parcialmente sus facultades, el día 06 de marzo de 2017, la Junta Directiva de Asocaña, autoriza al Dr LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, Presidente de Asocaña, a otorgar poder general mediante Escritura Pública, al Dr JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS, con las siguientes facultades:

"PRIMERO: Asumir la representación legal de la asociación ante los organismos oficiales, entidades públicas o privadas, instituciones financieras nacionales e internacionales o ante cualquier otra, en asuntos o gestiones relativos a los intereses de la asociación o de sus afiliados. SEGUNDO: Celebrar los contratos y convenios con que tengan como finalidad el cumplimiento de los propósitos que persigue la asociación, sometiendo a previamente a la Junta Directiva aquellos que deben ser aprobados por esta entidad de

9803

29 OCT 2019

conformidad con los Estatutos.....

NOVENO: Para que suscriba todo tipo de contratos, convenios, acuerdos y/o actas con entidades públicas, privadas o mixtas del nivel nacional, departamental o municipal, para cooperar o desarrollar el cumplimiento de los fines del desarrollo económico, social o ambiental, de protección del medio ambiente, los menores, la infancia, la niñez y la familia para el desarrollo de obras sociales, públicas e infraestructura, y general para comprometer con otras entidades de cualquier índole, en la realización de actividades compatibles con los objetivos de la asociación....."

- Que dicho poder general se concedió mediante Escritura Pública 432 del 16 de marzo de 2017 de la Notaría 12 del Círculo de Cali, la cual fu inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el día 14 de junio de 2017, como se plasma en le certificado expedido por la misma entidad, poder que a la fecha, se encuentra vigente, toda vez que no ha sido revocado por el representante legal del mandante, que en este caso es Asocaña.
- Que para soportar jurídicamente que el poder general goza de plena validez, ya que fue otorgado por el Representante Legal del momento y que a la fecha no ha sido revocado, Asocaña presentó dentro de los términos de la subsanación, la siguiente documentación:
 - Acta 05 de 2006 de la Junta Directiva: Nombramiento de LUIS FERNANDO LONDOÑO como presidente y representante legal de Asocaña.
 - Acta 03 de 2017 de la Junta Directiva: Autorización de la Junta Directiva a LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO para que otorgara poder general al Dr JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS.
 - Acta 05 de 2017 de la Junta Directiva: El Dr LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, informa de su retiro como presidente de Asocaña.
 - Certificación de la Directora Administrativa de Asocaña, donde se indica cargo y duración del cargo por parte del Dr. LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO.
- b) Que a pesar, que durante el trámite de la subsanación de entregaron los soportes válidos que prueban que el doctor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, SI tenía la facultad como Presidente y Representante Legal de Asocaña de sustituir parcialmente sus facultades al DR. JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS, el equipo evaluador de ICBF mantiene su posición que Asocaña NO CUMPLE con los requisitos habilitantes en el tema Jurídico, y teniendo en cuenta que me encuentro FACULTADO para sumir la representación legal de Asocaña, suscribo todos los documentos necesarios para la MANIFESTACIÓN DE INTERÉS exigidos dentro de la convocatoria IP-001-2019.

PETICIÓN:

Por las anteriores explicaciones y considerando los hechos argumentados en las consideraciones, solicitamos se reponga la decisión contenida en la resolución 8669 del 27 de septiembre de 2019, donde se establece que ASOCAÑA NO CUMPLE con la evaluación jurídica y que como consecuencia de ello, fuimos excluidos del Banco Nacional de Oferentes del "programa generaciones 2.0".

ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal de Asocaña.
- Acta 05 de 2006 de la Junta Directiva de Asocaña.
- Acta 03 de 2017 de la Junta Directiva de Asocaña.
- Acta 05 de 2017 de la Junta Directiva de Asocaña.
- Certificación de la Directora Administrativa de Asocaña, donde se indica cargo y duración del cargo por parte del Dr. LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO.

Cordial saludo,

JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS

94

9803

Apoderado General con funciones de representación legal.

29 OCT 2019

B. ANÁLISIS DEL ICBF

1. De conformidad con la evaluación realizada por el comité evaluador designado, al momento de revisión inicial de la manifestación de interés de los documentos no se pudo verificar la capacidad legal del señor JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS, identificado con la C.C. 16.279.460 quien suscribió la carta de presentación de la manifestación de interés a la IP-001-2019 y demás documentos pertinentes de la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA con NIT: 900745755-4, toda vez que no se pudo constatar con la documentación recibida inicialmente que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO tuviera la capacidad legal ni estatutaria para REPRESENTAR LEGALMENTE a la Asociación y en consecuencia tampoco para otorgar poder a terceros para asumir DICHA REPRESENTACIÓN.

Al respecto cabe a notar que conforme a las normas del código civil la representación legal de las corporaciones es ejercida por *“las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter”* (art. 639 C. C). En concordancia, y de acuerdo con la remisión normativa del artículo 635 del código civil, el código de comercio establece en el artículo 117 que para probar la representación legal de una sociedad es prueba suficiente *“la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”*; de tal forma que aún, considerando la precisión que realiza el recurrente respecto a la anotación de representación legal en cabeza de la señora CLAUDIA XIMENA CALERO CIFUENTES identificada con la C.C. 66.764.446, no por ello resultaba claro documentalmente establecer dicha capacidad en cabeza del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO y por lo tanto tampoco para sustituir dicha capacidad de representación a un tercero, visto además como se relató en la observación que estatutariamente la misma radica en cabeza del Presidente de la Asociación.

Y no resultaba claro a partir de la revisión de los documentos aportados, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal aportado por ASOCAÑA expedido el 02 de septiembre de 2019 por la Cámara de Comercio de Cali y aportado al ICBF en desarrollo del proceso IP-001-2019, no constaba en ninguno de sus apartados el nombramiento del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO como representante legal de dicha asociación ni tampoco constaba que la actual o actuales representantes legales hubiesen otorgado poder de representación legal al señor JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS. Por lo tanto, al tenor de lo establecido en el precitado artículo 117 del Código de Comercio concordante con los artículos 28 numeral 9°, 30 y 163 del mismo código que hablan sobre la inscripción en el registro mercantil (entiéndase certificado de existencia y representación legal) y en particular, sobre la que se refiere a los actos de designación y remoción de representantes legales de la sociedad era procedente solicitar a ASOCAÑA la documentación adicional que permitiera dilucidar sin asomo de dudas la capacidad de quien presentó la manifestación de interés en su nombre al proceso IP-001-2019.

Con ello, el requerimiento hecho a ASOCAÑA no solamente se buscaba precaver los principios de la función administrativa (art. 209 C. Pol) sino también los que rigen la contratación pública, entre ellos: transparencia, igualdad, selección objetiva; y así mismo los intereses de la misma asociación, considerando los perjuicios que supondría para este contraer obligaciones jurídicas a través de una representación irregular desde el punto de vista jurídico.

2. Así las cosas, antes de proceder a verificar el contenido de los documentos aportados por ASOCAÑA en el correo de subsanación y al que hace referencia en su recurso, se debe verificar si efectivamente el recurrente ASOCAÑA presentó dentro del término de traslado del informe de verificación preliminar de la IP-001-2019 surtido entre los días 16 y 24 de septiembre de 2019 documentos dirigidos a subsanar los requisitos incumplidos de su manifestación de interés, además de si ello se realizó por los medios

9803

29 OCT 2019

establecidos por el ICBF; esto es: Por medio electrónico: que debían ser remitidas al correo electrónico ip0012019sen@icbf.gov.co; y/o por medio físico: que debían ser remitidas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF – Sede de la Dirección General, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, BOGOTÁ D.C.

En tal sentido el ICBF ha podido constatar que la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificada con NIT: 900745755-4, remitió correo electrónico el día 20 de septiembre de 2019 a las 3: 29 P.M., estando dentro del término establecido para el traslado del informe de verificación inicial de la Invitación Pública IP-001-2019 y por lo tanto para la subsanación de manifestaciones de interés, este interesado efectivamente envió correo electrónico anexando un archivo en formato PDF denominado "ACLARACIONES Y SUBSANACIONES ASOCAÑA 2019" 4MB.

Realizada la anterior verificación, se procede a revisar el contenido de la documentación aportada, a saber:
a) Certificado de existencia y representación legal de Asocaña: Es el mismo documento aportado con la manifestación de interés expedido el 02 de septiembre de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Cali en la que consta lo siguiente:

Por Escritura No. 0432 del 16 de Marzo de 2017 Notaria Doce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Junio de 2017 con el No. 6898 del Libro I compareció LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.945.599 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la asociación de cultivadores de caña de azúcar de COLOMBIA -ASOCAÑA, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Cali y declaró: primero: que, en ejercicio de las facultades estatutarias, y debidamente autorizado por la junta directiva, por medio de esta escritura confiere poder general, amplio y suficiente, a JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.460 de Palmira, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos relacionados con la representación y el ejercicio de obligaciones y derechos que a continuación se especifican:

Primero: asumir la representación legal de la asociación ante los organismos oficiales, entidades públicas o privadas, instituciones financieras nacionales e internacionales o ante cualquier otra, en asuntos o gestiones relativos a los intereses de la asociación o de sus afiliados. Segundo: celebrar los contratos y convenios con que tengan como finalidad el cumplimiento de los propósitos que persigue la asociación, sometiendo previamente a la junta directiva aquellos que deben ser aprobados por esta entidad de conformidad con los estatutos. Tercero: representar a la asociación en todas las gestiones, diligencias y actividades relacionadas con los intereses de la asociación o de sus afiliados, ante las autoridades y dependencias del estado que permitan el cumplimiento de los objetivos de la asociación. (...) Noveno: para que suscriba todo tipo de contratos, convenios, acuerdos y/o actas con entidades públicas, privadas o mixtas del nivel nacional, departamental o municipal, para cooperar o desarrollar el cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación, o para contribuir a los fines del desarrollo económico, social o ambiental, de protección del medio ambiente, los menores, la infancia, la niñez y la familia, para el desarrollo de obras sociales, públicas e infraestructura, y general, para comprometer con otras entidades de cualquier índole, en la realización de actividades compatibles con los objetivos de la asociación. décimo: para que se notifique de toda clase de actos administrativos expedidos por cualquier tipo de entidad pública o que ejerza funciones públicas o de servicio público, del nivel nacional, departamental o municipal, e interponga los todos recursos, descargos, alegatos, y solicite y aporte las pruebas pertinentes en la vía administrativa.

b) Acta 05 de 2006 de la Junta Directiva de Asocaña: Se hace constar en el punto 3° lo siguiente: "Manifestó el doctor Iragorri que proponía al doctor Luis Fernando Londoño Capurro, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.945.599 de Cali, para el cargo de Presidente de la Asociación, nombramiento que se cumplió mediante votación unánime, por el término de dos (2) años al tenor del artículo 19 de los Estatutos, con vigencia a partir del 1° de agosto del 2006".

Handwritten signature

c) Acta 03 de 2017 de la Junta Directiva de Asocaña: Se hace constar en el punto 4: *El doctor Luis Fernando Londoño señaló la necesidad de la administración de ASOCAÑA, de contar con un poder, para que el abogado de la asociación pueda hacer trámites y gestiones ante entidades públicas y/o privadas que se necesitan en relación con actos y negocios jurídicos, teniendo en cuenta que, en ocasiones, no siempre es factible que estén presentes representantes legales. El doctor Juan Manuel Jaramillo tiene un poder general que es importante actualizar. Se propuso y fue aprobado de manera unánime por los directores, otorgar un nuevo poder general al doctor JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.460 de Palmira y T.P. 64.666 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se autorizó protocolizar notarialmente con las siguientes facultades: Asumir la representación legal de la asociación ante los organismos oficiales, entidades públicas o privadas (...).*

d) Acta 05 de 2017 de la Junta Directiva de Asocaña: Se hace constar en el punto 4: *Informó el doctor Londoño que, de acuerdo con lo establecido con una comisión que integró la Junta, se retira de la Asociación con la convicción de labor cumplida (...). El doctor Londoño expresó que su retiro de la asociación se hará efectivo a partir del 31 de mayo de 2017. (...) Seguidamente el doctor Iragorri propuso como nuevo Presidente de la Asociación, al doctor Juan Carlos Mira Pontón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.786.747 de Bogotá, a partir del primero (1) de junio de 2017, proposición que también fue aprobada de manera unánime por todos los directores presentes.*

d) Certificación de la Directora Administrativa de Asocaña, en la que se indica cargo y duración del cargo por parte del Dr. Luis Fernando Londoño Capurro: encontrándose lo siguiente: Se certifica que el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.945.599 laboró en ASOCAÑA desde el día 1° de agosto de 2006 hasta el 1° de junio de 2017.

Dado lo anterior, se encuentra que los documentos aportados permiten verificar la vinculación del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO a ASOCAÑA como Presidente y Representante Legal entre el 1° de agosto de 2006 y el 31 de mayo de 2017, periodo que comprende la fecha de otorgamiento del poder general de representación legal al señor JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS, protocolizado el día 16 de marzo mediante escritura pública No. 0432 en la Notaría 12 de Cali, según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado por la Asociación y a la vista de la copia del referido instrumento público.

Aunado a lo anterior, se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal de ASOCAÑA expedido el 2 de septiembre de 2019, que efectivamente y así como lo ha expresado el recurrente en su argumentación previamente transcrita, que el Presidente de la Asociación tiene entre otras facultades y tal como lo prescribe el artículo noveno (9), la representación legal de la asociación en juicio y fuera de él, y sus funciones son las siguientes: (...) c) **Transigir, desistir y sustituir parcialmente sus facultades, recibir (...).**

De otra parte, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 641 del código civil, "Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan". En concordancia el artículo 196 del código de comercio establece: "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad". (...) Así las cosas y considerando que en Colombia, el principio de autonomía de la voluntad (art. 1602 C.C.) rige las relaciones entre particulares, se puede concluir que es perfectamente válido que el máximo órgano de administración de una sociedad tome las determinaciones conducentes a procurar el cuidado de los intereses de la misma y al cumplimiento de su objeto social, de modo que dentro de ellas bien puede realizar los nombramientos, revocarlos, y aún autorizar al representante legal a extender la capacidad de representación legal de la persona jurídica lo cual a su vez, deberá hacer en los términos del código civil, a través de un mandato o poder, especial o general, según el alcance de las actuaciones encomendadas. Con lo anterior, queda además plenamente acreditado el cumplimiento del requisito para interponer recursos contenido en el artículo 77, numeral 1° de la Ley 1437 que expresa: "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o

su representante o apoderado debidamente constituido”.

Finalmente se ha verificado que la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4, además cumple en los aspectos financiero y técnico de la evaluación de la IP-001-2019.

En conclusión y como consecuencia de las consideraciones y argumentos previamente expresados, le asiste razón en sus argumentos al recurrente, ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4, a través de su representante legal, el señor JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.460. el día 4 de octubre de 2019; y por lo tanto se debe proceder a modificar la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF NO. IP 001 DE 2019 “GENERACIONES 2.0”, a fin de habilitarle en dicho Banco.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 8669 de 27 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 001 de 2019 “Generaciones 2.0”, en relación con la entidad, ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 “GENERACIONES 2.0”, en el sentido de HABILITAR e INCLUIR en dicho Banco de Oferentes a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA identificado con NIT: 900745755-4, así:

Nº	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN SMMLV
123	900745755-4	ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	1.196,0

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico nbonilla@asocana.org

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019

"GENERACIONES 2.0", no modificadas expresamente mediante el presente acto administrativo, permanecen incólumes y se mantienen vigentes.

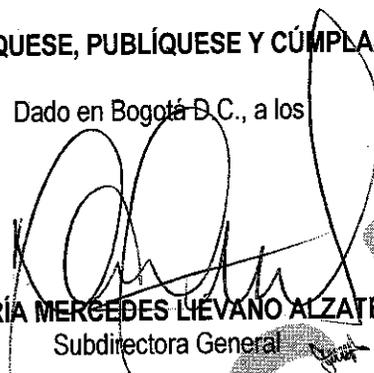
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en las páginas web www.icbf.gov.co y en www.colombiacompra.gov.co

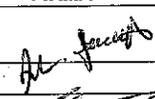
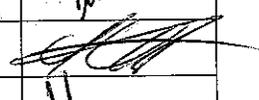
ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 OCT 2019

Dado en Bogotá D.C., a los


MARIA MERCEDES LIEVANO ALZATE
 Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó Subdirección General	Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Revisó	Oscar Javier Fonseca Gómez	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Jorge Herrera Carvajal	Contratista Dirección de Contratación	

PUBLICADO